

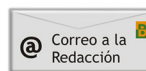
BOINA

Boletín

Informativo de la
Asociación



ASOCIACION DE
ASESORES FISCALES
DE CANARIAS



Época I - Año XII

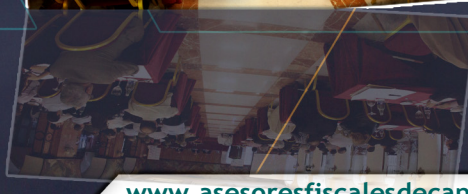
Agosto 2015
Número 138

25 Años

1990 - 2015

30 de Septiembre I Gran Canaria

Actos Institucionales



Actos Institucionales 25 aniversario

- ▶ *Programa*

3

Jornadas y Seminarios

- ▶ *La Reforma del Plan Contable*

4

Circular Asociado

- ▶ *Horario de Verano de la Asociación*

Jornadas y Seminarios

- ▶ Curso Prevención del Blanqueo de Capitales 2015 (Modalidad ONLINE)

5

Artículo de Interés (Parte 2/2)

- ▶ *Proyecto de Real Decreto por el que se Modifica el Reglamento de Desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de Julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las Materias Referentes a los Incentivos Fiscales en la Imposición Indirecta, la Reserva para Inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, Aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de Diciembre (por Antonio Montero Domínguez)*

6

Formación de Interés

- ▶ Experto ULPGC en Asesoría Fiscal X Edición

14

Artículo de Opinión

- ▶ Reintegro de la Subvenciones: Prescripción y Seguridad Jurídica
(por Irene González Fernández)

15

Calendario Fiscal

Convenios Colectivos

... De Interés

17

Delegaciones / Edita

18

**PROGRAMA
XXV ANIVERSARIO ASOCIACIÓN
Gran Canaria**

25 Años
1990 - 2015

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE 2015

LUGAR: PALACIO DE CONGRESOS EXPOMELONERAS

- 11:30 a 11:45 h.** Recepción de Asistentes y Bienvenida a cargo de **D. Santiago Hernández González, Presidente de la AAFC**
- 11:45 a 12:15 h.** Presentación del Libreto Conmemorativo XXV Aniversario de la AAFC a cargo de **D. Salvador Miranda Calderín, Economista, Doctor en Historia, Licenciado en Derecho, Asesor Fiscal y Director de la Cátedra del Régimen Económico y Fiscal de Canarias**
- 12:15 a 12:30 h.** Intervención a cargo del **Excmo. Sr. Ministro de Industria, Energía y Turismo D. José Manuel Soria López.**
- 12:30 a 14:00 h.** Conferencia a cargo del **Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas D. Cristóbal Ricardo Montoro Romero.**

LUGAR: HOTEL LOPESAN VILLA DEL CONDE RESORT & THALASSO*****

- 14:00 a 14:30 h.** Vino de Honor y entrega de Distinciones
- 14:30 a 16:30 h.** Almuerzo

DATOS DEL HOTEL

Lopesan Villa del Conde Resort & Thalasso
Dirección: Calle Mar Mediterráneo 7, Meloneras
San Bartolomé de Tirajana, Gran Canaria
Teléfono: 928 56 32 00

EXPOMELONERAS (Palacio de congresos)

Dirección: Plaza de las Convenciones s/n, Meloneras
San Bartolomé de Tirajana, Gran Canaria
Teléfono: 928 12 80 00

Asociación de Asesores Fiscales de Canarias
Teléfono: 928 22 70 64 – 928 27 82 92
asociacion@asesoresfiscalesdecanarias.com
www.asesoresfiscalesdecanarias.com



Jornadas y Seminarios

Reforma del Plan Contable

Jornada prevista para finales de **octubre** sobre la próxima REFORMA DEL PLAN CONTABLE, que entrará en vigor en enero 2016.

La reforma consiste en la simplificación del PGC pymes por la Directiva 2013/34/UE, de Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo. Cambios a incorporar en nuestro Derecho mercantil.

Dicha normativa va a suponer cambios en cinco aspectos fundamentales:

- ▶ Se simplifica el Balance de Situación y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. De hecho, la directiva europea permite a los Estados miembro *eximir a las pequeñas empresas de la obligación de publicar sus cuentas de pérdidas y ganancias y sus informes de gestión.*
- ▶ La Memoria quedará reducida y volverá a denominarse Notas, un documento mucho mas sencillo.
- ▶ Habrá cambios en la contabilidad de préstamos. En lugar de seguir el criterio de coste amortizado, se contabilizarán por el nominal de las cantidades devengadas.
- ▶ El fondo de comercio pasará a amortizarse normalmente, excluyendo del test de deterioro.
- ▶ Los gastos de creación de las sociedades podrán realizarse en cinco años.

La normativa saldrá a mediados de JULIO 2015 y será de aplicación para 2016.

DE
apli-

HORARIO DE VERANO DE LA ASOCIACIÓN

Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de Junio de 2015

Estimado/a Compañero/a:

Por la presente me pongo en contacto contigo para informarte que con motivo de la temporada de verano, el horario de apertura y atención al asociado y público en general de la sede de esta Asociación para los próximos meses de **julio, agosto y septiembre**, será de **08.00 horas a 15.00 horas**, recuperándose el horario de servicio habitual de la misma a partir del primero de octubre.

Por otro lado, indicarte que durante el mes de **Agosto**, se cubrirán solamente **servicios mínimos**.

Sin otro particular que referirte por el momento, recibe un cordial saludo,

Fernando Ramón Balmaseda
SECRETARIO



Prevención del Blanqueo de Capitales online 2015

Ponente:

D. Jaime Aneiros Pereira,
Profesor de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de
Vigo. Experto externo en materia
de prevención de blanqueo de
capitales.

 ASOCIACION DE
ASESORES FISCALES
DE CANARIAS

www.asesoresfiscalesdecanarias.com/BlanqueodeCapitales

Proyecto de Real Decreto por el que se Modifica el Reglamento de Desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de Julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las Materias Referentes a los Incentivos Fiscales en la Imposición Indirecta, la Reserva para Inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, Aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de Diciembre

Artículo 2/2

Por Antonio Montero Domínguez

11.- Modificación del artículo 37

“Artículo 37. Cómputo de las ayudas a efectos de su acumulación

Las ayudas obtenidas por un beneficiario en virtud de todos los incentivos aplicables en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como de aquellos otros, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan la consideración de ayudas de Estado se incluirán en la declaración informativa a que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre. En particular:

1. Ayudas regionales de funcionamiento. Se acumulan tomando en consideración el periodo impositivo del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según los beneficiarios de aquellos sean contribuyentes de uno u otro impuesto y se computarán conforme a los siguientes criterios:

a) Régimen especial de las empresas productoras de bienes

corporales. Se computará la bonificación del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que resulte de la aplicación de este régimen.

b) Régimen de deducción por inversiones en Canarias y las disposiciones adicionales decimotercera y decimocuarta de la Ley 19/1994. Se computará la diferencia entre la deducción que resulte de la aplicación de este régimen y la que hubiera sido de aplicación conforme al régimen general del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Zona Especial Canaria. Los incentivos de este régimen se computarán:

Impuesto sobre Sociedades. La diferencia de cuota que resulta de aplicar el tipo reducido del 4 por ciento a la parte de la base imponible del impuesto que tributa a ese tipo reducido, en vez del tipo que resultaría

aplicable a la entidad beneficiaria si no tuviera la consideración de entidad de la Zona Especial Canaria.

ii. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados Los importes que se hubieran devengado de no aplicarse la exención en los actos, contratos y operaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.

d) Reserva para inversiones en Canarias. Se computará, en el ejercicio en el que se realizan las inversiones en las que se materializa la reserva, el resultado de multiplicar el tipo impositivo del Impuesto

**Antonio Montero Domínguez,
Subdirector General de Tributos
del Ministerio Hacienda y Administraciones Públicas**



sobre Sociedades correspondiente al tipo de entidad beneficiaria por el importe de las inversiones realizadas conforme a las letras B bis, C y D, del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio. Para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se computará la parte proporcional de la deducción aplicada en el periodo impositivo correspondiente a las inversiones realizadas.

Si la inversión se ha financiado con dotaciones realizadas en varios ejercicios, deberán corregirse los resultados por un coeficiente de actualización tomando como base el tipo de referencia aplicable a España publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea que esté vigente a fecha de 31 de diciembre del primer ejercicio en que se dotó la reserva. Cuando el período impositivo no coincida con el año natural, se empleará el tipo de referencia vigente el último día del primer ejercicio.

Cuando las citadas inversiones se lleven a cabo de manera anticipada y las mismas tengan la consideración de materialización de la reserva para inversiones que se dote en ese ejercicio o en los tres posteriores, se computará la reducción de la cuota íntegra consignada en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del periodo impositivo en el que efectivamente se dote la reserva.

e) Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias. Se computará el importe agregado del impuesto que se hubiera devengado en el ejercicio en caso de no haber resultado aplicable la exención de las entregas interiores establecidas en el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 4/2014, de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 26 de junio,

minorado por el importe de las cuotas del Arbitrio que hayan soportado en las adquisiciones o importaciones realizadas en el ejercicio por las que hubieran tenido derecho a la devolución conforme al artículo 85 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, en el supuesto de no haber resultado aplicable la exención.

f) Ayudas al transporte de mercancías. Se computará el importe total de las ayudas reconocidas al beneficiario durante el ejercicio correspondiente.

2. Las ayudas regionales a la inversión. Se acumulan las ayudas correspondientes a un mismo proyecto de inversión, sin que resulte procedente su división artificial, y las correspondientes a distintos proyectos de inversión pero relativas a los mismos costes subvencionables. Las ayudas se computarán conforme a los siguientes criterios:

a) Incentivos a la inversión regulados en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio. Se computarán los importes de los impuestos que se hubieran devengado de no resultar aplicable la exención.

b) Régimen de deducción por inversiones en Canarias y las disposiciones adicionales decimotercera y decimocuarta de la Ley 19/1994, de 6 de julio. Se computará la diferencia entre la deducción que resulte de la aplicación de este régimen y la que hubiera sido de aplicación conforme al régimen general del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Reserva para inversiones en Canarias. Se computará, en el ejercicio en el que se realizan las inversiones en las que se materializa la reserva, el resultado de multiplicar el tipo impositivo del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al tipo de entidad beneficiaria, por

el importe de las inversiones realizadas conforme a las letras A y B del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994. Para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se computa la parte proporcional de la deducción aplicada correspondiente a las inversiones realizadas.

Cuando la inversión se haya financiado con dotaciones realizadas en varios ejercicios o en los casos en los que las citadas inversiones se realicen de manera anticipada se aplican los criterios indicados en el apartado 1.d) de este artículo.

d) Otros incentivos. Se computará el importe de los incentivos reconocidos al beneficiario asociados a un determinado proyecto de inversión.

3. Deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de publicidad y propaganda regulada en el artículo 27.bis de la Ley 19/1994, de 6 de julio. Se computarán el importe de la deducción por inversiones en territorios de África Occidental por empresa y por proyecto. La deducción por gastos de publicidad y propaganda se computará por empresa y año.

4. Otros incentivos. Se incluirán en la referida declaración informativa cualesquiera otros incentivos que tengan la consideración de ayuda de Estado. Se computará el importe de las ayudas reconocidas al beneficiario durante el ejercicio correspondiente o asociadas a un determinado proyecto de inversión, según proceda.

La declaración informativa a que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, se aprobará por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públi-

cas, que establecerá la forma y plazos de su presentación.”

El artículo 37 se dedica esencialmente tres cosas:

Recordar la obligación de información creada por el RDL 15/2014, según el cual los beneficiarios de las ayudas estatales deberán presentar una declaración informativa relativa a las distintas medidas o regímenes de ayudas utilizadas, declaración que incluirá información detallada de los aludidos incentivos, que serán objeto de comprobación.

Fijar las reglas de cómputo de cada una de esas ayudas, distinguiendo, por una cuestión puramente didáctica, entre las que se integran en los distintos grupos:

- ▶ Ayudas regionales de funcionamiento (Impuesto sobre Sociedades e IRPF)
- ▶ Régimen especial de las empresas productoras de bienes corporales (artículo 16 de la Ley 19/1994)
- ▶ Régimen de deducción por inversiones en Canarias y disposiciones adicionales 13ª y 14ª de la Ley 19/1994
- ▶ Zona Especial Canaria (artículos 28 y ss Ley 19/1994)
- ▶ Impuesto sobre Sociedades
- ▶ ITP y AJD
- ▶ Reserva para inversiones en Canarias (artículo 27 Ley 19/1994)
- ▶ AIEM
- ▶ Ayudas al transporte de mercancías
- ▶ Ayudas regionales a la inversión
- ▶ Incentivos a la inversión (artículo 25 Ley 19/1994)
- ▶ Régimen de deducción por inversiones en Canarias y disposiciones adicionales 13ª y 14ª Ley 19/1994
- ▶ Reserva para inversiones en Canarias (artículo 27.4 A y B Ley 19/1994)

- ▶ Otros incentivos
- ▶ Deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de publicidad y propaganda (artículo 27 bis Ley 19/1994)
- ▶ Otros incentivos

Establecer la obligación de aprobación del modelo de declaración informativa.

12.- Modificación del artículo 38

“Artículo 38. Límites de la acumulación de las ayudas

1. La acumulación de las ayudas obtenidas en virtud de todos los incentivos aplicables en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como de aquellos, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan la consideración de ayudas de Estado, no podrán exceder de los siguientes límites:

a) Ayudas regionales al funcionamiento. Son de aplicación los límites establecidos en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre.

En aquellos casos en los que un beneficiario realice actividades en sectores con diferentes límites de acumulación de ayudas, el cómputo de los mismos se realizará de forma separada según correspondan al sector industrial, definido en la citada disposición adicional segunda, o al resto de los sectores. Cuando las ayudas no puedan imputarse íntegramente a un sector determinado, se computará en cada sector la parte proporcional de la ayuda correspondiente al volumen de negocios que represente cada actividad sobre el volumen de negocios anual del beneficiario.

A estos efectos se entenderá por volumen de negocios el importe de la venta de productos y de la prestación de servicios u otros ingresos

correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas así como el Impuesto sobre el Valor Añadido, y otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios que deban ser objeto de repercusión.

b) Ayudas regionales a la inversión. Son de aplicación los límites establecidos en las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020 [DO del 23.7.2013], el Reglamento (UE) N°651/2014, y el resto del Ordenamiento comunitario aplicable, en su caso, en materia de ayudas estatales.

c) Deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de publicidad y propaganda. De conformidad con los límites establecidos en las letras c) y e) del artículo 4 del Reglamento (UE) N°651/2014 de la Comisión, el importe de la deducción por inversiones en territorios de África Occidental no podrá superar la cantidad de 7,5 millones de euros por empresa y por proyecto. El importe de la deducción por gastos de publicidad y propaganda no podrá superar la cantidad de 2 millones de euros por empresa y año.

2. En los casos en los que se superen los límites de acumulación de las ayudas regionales de funcionamiento o a la inversión por un mismo beneficiario, el procedimiento de reintegro del exceso de ayudas seguirá el orden establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 36 de este Reglamento.”

Las reglas de acumulación que es establecen en el proyecto son las siguientes:

Para las ayudas regionales al funcionamiento, son las fijadas por la Disposición adicional se-

gunda del RDL 15/2014, según la cual:

1. La regulación y aplicación de los incentivos aplicables en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias se ajustará a lo establecido en el ordenamiento comunitario.

En particular, se observará lo preceptuado en el Reglamento (UE) N° 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

2. La aplicación de los beneficios fiscales que tengan la consideración de ayudas regionales al funcionamiento establecidos en el Libro II y en el artículo 94 de la Ley 20/1991, en la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias, en los artículos 26 y 27 y en el Título V de la Ley 19/1994, y en la disposición adicional duodécima de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, así como las ayudas al transporte de mercancías comprendidas en el ámbito del Real Decreto 362/2009, de 20 de marzo, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, con origen o destino en las Islas Canarias, y de la Orden de 31 de julio de 2009 del Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, por la que se aprueban las bases de vigencia indefinida para la concesión de subvenciones al transporte interinsular de mercancías no incluidas en el anexo I del Trata-

do Constitutivo de la Comunidad Europea, estarán sujetas al límite conjunto del 17,5 por ciento del volumen de negocios anual del beneficiario obtenido en las islas Canarias, cuando se trate de una entidad perteneciente al sector industrial, o del 10 por ciento de dicho volumen de negocios, cuando la entidad corresponda a cualquier otro sector incluido en el ámbito de aplicación del citado Reglamento N° 651/2014.

A estos efectos se entenderán comprendidas en el sector industrial todas aquellas actividades incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Añade el proyecto reglas para supuestos de realización de actividades en sectores con diferentes límites de acumulación.

Para las ayudas regionales a la inversión, la norma en proyecto remite a las Directrices específicas incorporadas en el Derecho de la Unión Europea.

Para la deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de publicidad y propaganda las reglas de acumulación establece un límite cuantitativo concreto por empresa y por proyecto, con un límite anual por empresa y año.

13.- Nuevo artículo 38 bis

“Artículo 38.bis. Competencias de control

El seguimiento y control de la acumulación de las ayudas obtenidas en virtud de los incentivos aplicables en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como de aquellos otros, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan la consideración de ayudas de Estado se realizará por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de las competencias de otros órganos de las Administraciones públicas.”.

A través del precepto de atribuye a la AEAT la competencia para el control de la correcta aplicación de las reglas de acumulación de las ayudas a que se refiere la norma reglamentaria.

La referencia a las competencias de otros órganos de las Administraciones Públicas guarda relación con las que pueden afectar a otros Departamentos Ministeriales en relación con cualquier otro tipo de ayuda no explicitada en la normativa (piénsese por ejemplo en la mención que se contiene en el apartado 4 del artículo 37, o las específicas a que se refiere el apartado 1.f) del mismo precepto), caracterizadas por su naturaleza no tributaria.

En esa línea no puede olvidarse, además, la función que puede desarrollar, dentro de su propio ámbito de competencias, la Intervención General de la Administración del Estado.

14.- Modificación del artículo 39

Se modifica el apartado 1 del citado precepto, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“1. El principio de estanqueidad geográfica de la Zona Especial Canaria tendrá por efecto limitar el ámbito de aplicación de los beneficios fiscales regulados en el título V de la Ley 19/1994, de 6 de julio, a las entidades de la Zona Especial Canaria, sin que, en ningún caso,

suponga restricciones para que las entidades operen dentro y fuera de la misma según los principios generales de libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales.

A estos efectos, las entidades de la Zona Especial Canaria podrán disponer de establecimientos permanentes para el desarrollo, de sus actividades dentro y fuera del territorio de las Islas Canarias, estando obligadas a comunicar por escrito al Consejo Rector de la Zona Especial su apertura dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de su constitución.”.

La modificación respecto del texto vigente está en el último inciso del párrafo segundo, ya que en la actualidad el plazo del mes se computa desde la fecha de entrada en funcionamiento del establecimiento permanente, mientras que a partir de la modificación, de confirmarse la propuesta, se computará desde la fecha de constitución del mismo.

15.- Derogación del artículo 40

El vigente artículo 40 se dedica a regular la delimitación del ámbito geográfico referido las Zonas Francas de Canarias.

A través del proyecto dicho precepto es objeto de derogación habida cuenta de la modificación que en la Ley 19/1994 introdujo el RDL 15/2014, en concreto en el artículo 63 de la primera, que quedó redactado de la siguiente forma:

«Artículo 63. Entidades de la Zona Especial Canaria que se dediquen a la producción, manipulación, transformación o comercialización de mercancías en el ámbito de las Zonas Francas de Canarias.

Las entidades de la Zona Especial Canaria que se dediquen a la

producción, manipulación, transformación o comercialización de mercancías y que se acojan, asimismo, al régimen de las Zonas Francas establecidas en las islas Canarias, deberán situarse en las áreas geográficas restringidas propias de estas zonas.»

16.- Modificación del artículo 42

“Artículo 42. Aplicación de los requisitos previstos para las Islas de Gran Canaria y Tenerife.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 31.2.d) y e) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se aplicarán los requisitos previstos para las Islas de Gran Canaria o de Tenerife cuando la entidad disponga de establecimiento en el territorio de cualquiera de éstas.”.

La modificación afecta a la remisión al artículo de la Ley 19/1994, ya que pasa a realizarse al artículo 31.2, cuando en la actualidad era al 31.3.

Recuérdese lo señalado en el artículo 31.2.d) y e) de la Ley en la redacción dada por el RDL 15/2014:

“Artículo 31. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Son entidades de la Zona Especial Canaria las personas jurídicas y sucursales de nueva creación que, reuniendo los requisitos enumerados en el apartado siguiente, sean inscritas en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

2. Solamente serán inscribibles aquellas personas jurídicas y sucursales que reúnan los siguientes requisitos:

(...)

d) Realizar inversiones en los dos primeros años desde su inscripción,

que se materialicen en la adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible, en su caso, situados o recibidos en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, utilizados en el mismo, afectos y necesarios para el desarrollo de las actividades económicas efectuadas por el contribuyente en dicho ámbito geográfico, por un importe mínimo de:

- En las islas de Gran Canaria y Tenerife, 100.000 euros.

- En las islas de El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma, 50.000 euros.

No se computarán, a estos efectos, los elementos patrimoniales adquiridos mediante las operaciones reguladas en el capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Estas inversiones deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Los elementos patrimoniales adquiridos deberán permanecer en la entidad de la Zona Especial Canaria durante todo el período de disfrute de este régimen, o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión. Tampoco podrán ser objeto de arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo que se trate del objeto social o actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria, y siempre que no exista vinculación directa o indirecta con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes. Se entenderá que no se incumple el requisito de permanencia cuando los bienes sean objeto de transmisión y el importe se reinvierta en nuevos elementos del inmovilizado en las mismas condiciones dentro del plazo de un año.

b) Tratándose de elementos usados, estos no podrán haberse apli-

cado anteriormente al fin previsto en esta letra d).

Con carácter excepcional se podrá autorizar la inscripción o la permanencia en el régimen de la Zona Especial Canaria de entidades que no cumplan el requisito de inversión establecido en esta letra d), siempre que el número de puestos de trabajo a crear y el promedio anual de plantilla superen el mínimo previsto en la letra e) de este apartado.

e) La creación de puestos de trabajo en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria dentro de los seis meses siguientes a su inscripción y el mantenimiento como mínimo en ese número del promedio anual de plantilla durante el período de disfrute de este régimen, con un mínimo de:

- En las islas de Gran Canaria y Tenerife, 5 empleos.

- En las islas de El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma, 3 empleos.

Cuando se haya ejercido anteriormente la misma actividad bajo la misma o bajo otra titularidad, se exigirá una creación neta de, al menos:

- En las islas de Gran Canaria y Tenerife, 5 empleos.

- En las islas de El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma, 3 empleos.(...)"

17.- Modificación del artículo 43

"Artículo 43. Delimitación del ámbito temporal para efectuar las inversiones.

Se entenderán realizadas dentro del plazo previsto para realizar las inversiones en el artículo 31.2.d) de la Ley 19/1994, de 6 de julio,

las efectuadas una vez presentada la solicitud de la entidad para su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria y durante el plazo de dos años a contar desde el día siguiente al de la notificación de la inscripción en dicho Registro."

La modificación, como en el artículo anterior, afecta a la remisión normativa, que se hace al artículo 31.2.d) en lugar de al artículo 31.3.d).

18.- Modificación del artículo 44

"Artículo 44. Cómputo para la creación de empleo.

Los plazos para el cumplimiento del requisito de creación de empleo establecidos en el artículo 31.2.e) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, empezarán a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

No obstante, a los efectos del cumplimiento de este requisito, computarán los puestos de trabajo creados una vez presentada la solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, cuando se acredite la necesidad de la contratación para la realización de las actividades preparatorias o previas al inicio del funcionamiento de la entidad."

De nuevo, el cambio está en la remisión que se hace al artículo 31 de la Ley, que pasa a ser al 31.2.e) en lugar de la 31.3.e).

19.- Modificación del artículo 45

Se modifica el primer párrafo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"En la memoria descriptiva de actividades a desarrollar a que se refiere el artículo 31.2.f) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, que se presentará junto con el impreso de solicitud de autorización previa, la entidad:"

De nuevo modificación de la remisión, que pasa a ser al 31.2.f) en lugar de al 31.3.f).

20.- Modificación del artículo 47

Se modifican los apartados 2 y 5.

Por lo que se refiere al apartado 2, la redacción pasará a ser la siguiente:

"2. La solicitud de autorización previa deberá contener, al menos, la siguiente información:

a) Denominación prevista de la entidad de la Zona Especial Canaria.

b) Domicilio social y sede de dirección efectiva.

c) Objeto social que vaya a constar en los estatutos de la entidad de la Zona Especial Canaria.

d) Identificación de las personas que vayan a ostentar la representación legal de la entidad de la Zona Especial Canaria, con indicación de los datos relativos a su lugar de residencia.

e) Importe y localización futura de la inversión.

f) Número de empleos a crear durante los seis meses posteriores a la inscripción de la entidad en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria y promedio anual de plantilla previsto para los primeros 3 años de actividad de la entidad.

En caso de haberse ejercido anteriormente la misma actividad bajo la misma u otra titularidad, deberá hacerse declaración en tal sentido, especificándose asimismo el promedio de plantilla que correspondía a dicha actividad durante el ejercicio económico anterior al de la inscripción de la entidad en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.”

Las modificaciones en este apartado son las siguientes:

En la letra b) desaparece la obligación de informar sobre la superficie aproximada de utilización del suelo cuando el objeto social esté constituido principalmente por actividades que deban localizarse en determinadas áreas.

Es preciso recordar que el RDL 15/2014 dio nueva redacción al artículo 30 de la Ley 19/1994, para establecer que el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria se extiende a todo el territorio de las islas Canarias.

En la letra f), el segundo párrafo integra los siguientes cambios:

- ▶ En caso de ejercicio anterior de la misma actividad, la información debe suministrarse con indiferencia de que lo haya sido bajo la misma o distinta titularidad (en el texto vigente se limita a supuestos de titularidad diferente).
- ▶ Por coherencia con la modificación indicada con anterioridad, la especificación en cuanto al promedio de plantilla pasa a referirse a la que correspondiese a la actividad (en el texto vigente se refie-

re al promedio de plantilla del anterior titular).

Por lo que se refiere al apartado 5, la redacción será:

“5. Una vez obtenida la autorización previa del Consejo Rector, los promotores de las entidades de la Zona Especial Canaria deberán tramitar ante el Consejo Rector una solicitud de modificación para proceder a alterar las actividades económicas autorizadas.”.

Con la modificación se suprime el actual inciso segundo del apartado, según el cual si la solicitud realizada ante el Consejo se resolviera favorablemente, la entidad debe presentar la documentación acreditativa de los cambios en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

Esta mención desaparecería del artículo 47 para incorporarse, como más abajo se indicará, al artículo 48.2.

21.- Modificación del artículo 48

Se modifican los apartados 1 y 2 de artículo, que se dedica a la modificación y disolución de Entidades de la Zona Especial Canaria.

“1. Las Entidades de la Zona Especial Canaria deberán notificar al Consejo Rector cualquier modificación de la información que conste en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, salvo cuando se refiera a su objeto, que requerirá autorización previa del Consejo Rector.

2. Para la modificación de su objeto, la entidad deberá presentar ante el Consejo Rector una solicitud en la que se describan los cambios propuestos y, en su caso, su incidencia sobre la información contenida en los asientos del Registro. En el caso de que la solici-

tud de modificación sea resuelta favorablemente por el Consejo Rector, la entidad deberá presentar la documentación acreditativa de los cambios autorizados en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al de la notificación de la Resolución.”.

La modificación respecto del texto vigente radica en que tanto en el apartado 1 como en el apartado 2 se suprimiría el inciso “social” a continuación del término “objeto”.

Además, como se apuntó más arriba en el comentario al cambio en el artículo 47, se incorpora al apartado 2 la mención a la resolución favorable por parte del Consejo Rector y a la obligación de presentar la documentación acreditativa de los cambios autorizados.

22.- Modificación del artículo 52

El párrafo primero del apartado 1 pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La tasa de inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria se liquidará por el Consejo Rector del Consorcio de la Zona Especial Canaria al producirse su hecho imponible.”.

La modificación consiste en atribuir al Consejo Rector la potestad para la liquidación de la tasa de inscripción. Hasta ahora esa competencia está atribuida a la Oficina de Gestión.

23.- Modificación del artículo 54

“Artículo 54. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI del título V de la Ley 19/1994, de 6 de julio, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el Real Decreto 1398/1993, de 4

de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, en sus normas de desarrollo y en las instrucciones que, de acuerdo con sus competencias, pueda dictar el Consejo Rector.”.

El cambio en el precepto se dirige simplemente a especificar, al identificar la norma sancionadora, que es el capítulo VI, dentro del título V de la ley, el que contiene los preceptos aplicables.

24.- Modificación del artículo 55.

Se modifica el apartado 1 del artículo 55, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“1. El Consorcio efectuará las actividades investigadoras que le corresponden conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, y a las normas que establezca el Consejo Rector, con el objeto de obtener los datos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 31.2 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, y comprobar la adecuación de las actividades desarrolladas por las entidades de la Zona Especial Canaria con las autorizadas por el Consejo Rector.”.

De nuevo la modificación se dirige a modificar la remisión normativa que se hace al precepto de la Ley, que pasa a ser el artículo 31.2 en lugar del artículo 31.3.

25.- Modificación del artículo 56

Se modifica el apartado 2, que pasaría a tener la siguiente redacción:

“2. El disfrute de los beneficios fiscales deberá concederse siempre que en los ejercicios siguientes a aquel en que se haya cometido la

infracción la entidad haya cumplido todos los requisitos previstos en el artículo 31.2 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.”.

Como en preceptos anteriores, la modificación se dirige a modificar la remisión normativa que se hace al precepto de la Ley, que pasa a ser el artículo 31.2 en lugar del artículo 31.3.

26.- Nueva disposición adicional única

“Disposición adicional única. Nuevas ayudas de Estado.

A los efectos de lo dispuesto en el título V de este Reglamento, las ayudas de Estado que se creen en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en tanto no se incluyan expresamente en aquel, se regirán por lo establecido en la categoría que, de las ayudas mencionadas en el artículo 6 de este Reglamento, se ajuste a su naturaleza.”.

Como se expuso más arriba, el título V del Reglamento experimenta unas modificaciones trascendentes, entre ellas la identificación de los distintos tipos de ayudas, la introducción de reglas tasadas de cómputo y acumulación de ayudas, los límites que no pueden superarse y la atribución de las competencias de control.

Previamente, en el nuevo artículo 6 se integra el concepto de ayuda, configurándolo en atención a su naturaleza.

Pues bien, en ese esquema lo que la disposición adicional pretende es establecer una regla que permita encuadrar cualquier tipo de ayuda en alguna de las categorías genéricas contempladas en la norma reglamentaria, de forma que no exista vacío normativo como conse-

cuencia de ayudas que puedan ser creadas en el futuro.

27.- Disposición transitoria primera

“Disposición transitoria primera. Dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias efectuadas con anterioridad a 1 de enero de 2015.

A los efectos de lo dispuesto en el título V de este Reglamento, las dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias efectuadas con anterioridad a 1 de enero de 2015 se regirán por la normativa aplicable a dicha reserva el 31 de diciembre de 2014.”.

La disposición simplemente integra una norma clásica de aplicación temporal de la regulación previa a la contenida en el proyecto.

27.- Disposición transitoria segunda

“Disposición transitoria segunda. Importes pendientes de aplicación de la deducción por inversiones en Canarias generados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

A los efectos de lo dispuesto en el título V de este Reglamento, los importes de la deducción por inversiones en Canarias generados con anterioridad a 1 de enero de 2015, pendientes de aplicación, se regirán por la normativa aplicable a dicha deducción el 31 de diciembre de 2014.”.

De nuevo, regla de aplicación temporal de la normativa preexistente.

*Antonio Montero Domínguez,
Subdirector General de Tributos
del Ministerio Hacienda y Administraciones Públicas*



ASESORÍA FISCAL

EXPERTO - ULPGC



X Edición

El EXPERTO EN ASESORÍA FISCAL de la ULPGC es un curso especializado en el Sistema Tributario Español, general y de Canarias, que se imparte en modo semipresencial y online.



Horario : de 9 a 15 h.

928 458699

La presencia de los tributos en la actividad de las empresas, de los particulares y de los ciudadanos en general pone de manifiesto la importancia de esta especialidad del Derecho, ahora al alcance de todos los interesados.

Por ello, la ULPGC apuesta decididamente por la formación especializada en esta materia, como la que se lleva a cabo en este EXPERTO, cubriendo con las dos modalidades: semipresencial y online, el objetivo de hacer llegar una formación de calidad y especializada a todos los rincones de nuestro Archipiélago Canario.

El Experto en ASESORÍA FISCAL se imparte por profesores de la UNIVERSIDAD de las Palmas de Gran Canaria y de Granada, tutores de la UNED y por funcionarios, tanto de la AGENCIA TRIBUTARIA como de la HACIENDA CANARIA; todos, grandes especialistas en materia tributaria y en otras materias íntimamente relacionadas: Psicología y Nuevas Tecnologías.

Semipresencial y Online

Comienzo
22 de octubre

X edición

El Curso

Admisión



¡Matrícula abierta!



Todo lo que necesitas saber sobre el Experto



Admisión y matrícula

<http://asesoriafiscal.ulpgc.es/>

El Reintegro de la Subvenciones: Prescripción y Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica es uno de los principios que rigen nuestro ordenamiento, y que está garantizado por nuestra Constitución en su artículo 9.3., habiendo llegado el Tribunal Constitucional a definir dicho principio primordial en varias Sentencias, como un principio esencial, hasta el punto de haber afirmado en su STC 234/2012, *“sin seguridad jurídica no hay Estado de Derecho digno de ese nombre”*.

Más allá de la obligación del legislador de mantener a la seguridad jurídica como faro en el desempeño de su labor, debemos destacar una institución dentro del ordenamiento jurídico, que encuentra su origen en el Derecho Romano, si no anterior según parte de la Doctrina, creada con el objetivo de cesar esa incertidumbre provocada por la inactividad durante un periodo de tiempo, con el objetivo de poner fin a una situación expectante, de garantizar la seguridad jurídica al fin y al cabo. Dicha institución es la prescripción.

En el procedimiento de reintegro de las subvenciones, la prescripción persigue otorgar seguridad jurídica al ciudadano ante la inactividad de la Administración, concediendo a ésta un plazo de cuatro años para que ejerza las actuaciones que más adelante veremos. Pero dicha institución, reviste una cierta peculiaridad en esta materia que merece de una especial atención, nos referimos a la fijación del inicio del cómputo del plazo prescriptivo en el procedimiento de reintegro, que encuentra su regulación

en los tres apartados del artículo 39.2 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones (LGS).

Antes de entrar en su análisis, vamos a distinguir la prescripción en dos situaciones: la primera, el periodo que dispone la Administración para proceder al reconocimiento o liquidación del reintegro (Art. 39 LGS); y la segunda, para la exigencia del cobro correspondiente del mismo, art.15 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria (LGP).

En éste último caso, el del derecho de la Administración a exigir el cobro del reintegro previamente reconocido o liquidado, se fija como día inicial, desde el cuál comienza a contar el periodo de prescripción, la fecha de la notificación de la resolución que resuelve el procedimiento de reintegro. Es lo que se deduce de la interpretación conjunta del art. 15 LGP, y del art. 42 de la LGS. Parece un resultado lógico el que nos ofrece la normativa, puesto que a partir de ese momento y no otro anterior, la Administración podrá ejercitar su derecho de cobro. La conclusión que podríamos obtener de dicho precepto, es que el ordenamiento en materia de prescripción, pretende fijar el momento inicial en que pueda ejercerse un derecho o una acción, como el momento que determine el inicio del cómputo de la prescripción, ya que lo que ésta castiga precisamente es la inacción, con el objetivo último de dar seguridad jurídica al ciudadano.

En un primer momento puede parecer que no reviste especial problemática la regulación de la prescripción, pero las numerosas ocasiones en las que se ha acudido al Tribunal Supremo para que resuelva sobre este asunto en particular, nos obliga analizar más detenidamente esta cuestión, y en concreto, como mencionábamos anteriormente, el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio del reconocimiento o liquidación del reintegro de la subvención por parte de la Administración, regulado en el apartado segundo del artículo 39, de la LGS.

La diversidad de causas de reintegro recogidas en el artículo 37 de la LGS, hace realmente complicado, en ocasiones, fijar el momento a partir del cual, la Administración podría ejercer su derecho de reconocimiento o liquidación del importe del reintegro.

El apartado a) del art. 39, ofrece la solución de establecer el inicio del cómputo del plazo de prescripción de ese derecho, *“desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación por parte del beneficiario o entidad colaboradora”*.

No debemos interpretar la norma como si el legislador hubiese olvidado aquellas causas de reintegro que no encuentran su origen en la falta de justifi-

Irene González Fernández
Técnico de Auditoría y Contabilidad de la
Intervención General de la Administración
del Estado



cación de la subvención. Parece que lo que ha pretendido hacer el legislador, es fijar el momento a partir del cual, la Administración podrá ejercer su derecho de reconocimiento del reintegro de la subvención, estableciendo que no podrá hacerlo hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de dicha justificación, no cuando presente la misma.

En conclusión, si estableciésemos una línea temporal de la vida jurídica de la subvención, desde el momento de su concesión, podríamos distinguir dos fases, la primera sería la correspondiente con la realización de la actividad que es objeto de subvención, y la segunda, la fase de justificación de dicha actividad. La norma establece que hasta que no finalice el plazo de esta segunda fase, la Administración no podrá ejercitar su derecho de reconocimiento o liquidación del reintegro, y por tanto fija esa fecha como inicio del cómputo del plazo de prescripción, independientemente de que dicha causa se origine en una fase o en otra, ya que en principio, hasta que no se supere la fase de justificación, no se podrá comprobar que ha habido incumplimiento. Solucionando así la diversidad de momentos en las causas de reintegro.

¿Pero qué sucede con aquellas subvenciones cuya justificación se exige en diversos momentos porque la actividad subvencionada se realiza por fases, o durante un periodo prolongado en el tiempo? Atendiendo a lo establecido en el apartado c) del art. 39.2: “En el supuesto de que se hubieran establecido condiciones u obligaciones que debieran ser cumplidas o mantenidas por parte del beneficiario o entidad colaboradora durante un periodo determinado de tiempo, desde el momento en que venció dicho plazo”. Es decir, hasta que no finalice el plazo de justificación de la totalidad de la subvención, no empezará a computar el plazo de prescripción. Y así lo establece reiteradamente la jurisprudencia, destacando la STS de 5 de Noviembre de la Sala de lo Contencioso, que afirma *“el inicio del plazo prescriptivo ha de coincidir con el momento en que cesan las obligaciones de la entidad beneficiaria, porque sólo cuando finalizan tales obligaciones, es cuando se está en condiciones de evaluar su cumplimiento”, “debemos entender que hasta que no ha vencido el término último, fecha en que han de entenderse cumplidas las condiciones de la subvención establecidas, no podemos comenzar a computar el plazo de prescripción para reclamar su reintegro”*.

Para finalizar el análisis de la prescripción, en cuanto al inicio de su cómputo se refiere, hemos de hacer una mención al último modo de computar el plazo prescriptivo que recoge la Ley General de Subvenciones en el artículo 39.2 en su apartado b): “Desde el momento de la concesión, en el supuesto previsto en el apartado 7 del artículo 30”. La norma resulta clara en este sentido, tajante incluso, si se me permite la expresión, y sin embargo es el apartado que me resulta más equívoco de todos.

Me gustaría recordar lo establecido en el artículo 30.7: “Las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el perceptor no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia”.

A priori puede resultar lógico que no se fije el día inicial para el cómputo del plazo de prescripción, en la finalización del periodo de justificación, puesto que ésta, en el tipo de subvención que nos ocupa, se efectúa con carácter previo a la concesión, y tras este momento no hay actividad alguna a desarrollar que requiera de su justificación.

Sin embargo, el procedimiento de reintegro en estas subvenciones, podría iniciarse a consecuencia de incurrir en la causa del artículo 37.1 a): “Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido”. Es decir, dichas condiciones no podían haberse puesto de manifiesto en el momento previo a la concesión porque de ser así, el sujeto no hubiese resultado beneficiario de la misma. Dichas condiciones únicamente pueden conocerse en un momento posterior al de la concesión.

Y es en ese momento, en el cual la Administración tuviese conocimiento de forma fehaciente de dichas condiciones falsas u ocultas, es cuando podrá iniciar el procedimiento de reintegro y no antes, por lo que debería de ser ese momento el que diese inicio al cómputo del plazo de la prescripción para ser consecuentes con lo fijado en el resto de apartados que regulan la prescripción, y que fijan en esencia el comienzo de la prescripción, en el momento en que la Administración pueda verificar que se cumplen las condiciones objeto de subvención, y en éste último caso no podrá verificarlas, hasta que dichas circunstancias fuesen conocidas por la misma.

Se puede pensar que el no determinar una fecha fija de inicio del cómputo puede traer como consecuencia lo que precisamente se pretende evitar, inseguridad jurídica. Pero resulta razonable que el periodo de cuatro años desde el momento de la concesión, sea el periodo durante el cual la Administración puede ser conocedora de la falsedad u ocultación de las condiciones subvencionables, y desde el momento de su conocimiento, en caso de que existan, empiece a contar de nuevo otro plazo de cuatro años, ésta vez para iniciar el procedimiento de reintegro. Situación que sí otorga la tan necesaria seguridad jurídica en nuestro ordenamiento.

Irene González Fernández

Técnico de Auditoría y Contabilidad de la Intervención General de la Administración del Estado

Calendario Fiscal



SEPTIEMBRE						
L	M	X	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
<u>21</u>	22	23	24	25	26	27
28	29	<u>30</u>				

+ Detalles
[Ver Calendario](#)



Calendario Fiscal SEPTIEMBRE 2015



SEPTIEMBRE						
L	M	X	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
<u>21</u>	22	23	24	25	26	27
28	29	<u>30</u>				

[Ver Calendario](#)

Convenios Colectivos

Convenio colectivo de mayoristas e importadores de **productos químicos industriales y de droguería, perfumería y anexos**

Tablas salariales para el año 2015 del Convenio colectivo de la **industria de producción audiovisual** (técnicos).

Convenio colectivo estatal de la **industria metalgráfica y de fabricación de envases metálicos**.



Acta del Acuerdo del tratamiento salarial previsto en el Convenio colectivo de **grandes almacenes**.

IV Convenio colectivo para la **acuicultura marina nacional**.

XVIII Convenio colectivo general de la **industria química**.

Convenio colectivo general de trabajo de la **industria textil y de la confección**.

... De Interés

AEAT

Aduanas. Modificación de la guía edificat de dúa importación versión V5.0.

Aduanas. Modificación la guía edificat V4.0 pasando a versión V4. Nueva composición en el formato del MRN del dúa de importación.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Presupuestos Generales del Estado

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CANARIA

Hacienda se compromete a aplicar el IGIC reducido al sector de flores y plantas de Canarias.

Fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2016.



ASOCIACION DE
ASESORES FISCALES
DE CANARIAS



Tenerife:

Av. de Las Palmeras, 33-1º Dcha.
Finca España 38205 La Laguna

Lanzarote:

Cl. Caldera de Bandama, 1-1ºB
35500 Arrecife de Lanzarote

Sede social

Gran Canaria:

Cl. Olof Palme, 43 - 2º Izq.

Edificio Alondra

35010 Las Palmas de Gran Canaria

Tlf: 928 22 70 64

Fax: 928 22 21 53

La Palma:

Av. de Venezuela, 4 - bajo
38760 Los Llanos de Aridane

Fuerteventura:

Cl. Miguel Hernández, 32
35600 Puerto del Rosario

Hemeroteca:

www.asesoresfiscalesdecanarias.com/publicaciones.php

Hemeroteca



DIRECCIÓN DEL BOINA

Dirección del BOINA:

Fernando Ramón Balmaseda (Secretario)

Juan Luis Alayón García (Vocal 1º)

Maquetación y Diseño:

Ione del Rosario Naranjo

Edita:

ASOCIACIÓN DE ASESORES FISCALES DE CANARIAS

CL Olof Palme, 43-2º Izq. (Edificio Alondra)

35010-Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 227 064 Fax: 928 222 153

<http://www.asesoresfiscalesdecanarias.com>

E-mail: asociacion@asesoresfiscalesdecanarias.com

gerencia@asesoresfiscalesdecanarias.com

No está permitida la reproducción total o parcial de esta publicación, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, sin el permiso previo y por escrito de la entidad editora.

La Asociación de Asesores Fiscales de Canarias no se hace responsable de la opinión de sus colaboradores en los trabajos publicados, ni se identifica necesariamente con los mismos.